PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2861

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente:Corporación Dinant, S.R.L.

Abogados:Licdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Juan Carlos Losada G.

Recurrido:Comercializadora Melo, S.R.L.

Abogados:Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Dinant, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-66237-1,

con domicilio social en la de la de esta ciudad, representada por PER1 hondureño, titular del pasaporte núm. PAS1 domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez, Joan Manuel Batista Molina y Juan Carlos Losada G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la de de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Comercializadora Melo, S.R.L., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82468-9, con domicilio social ubicado en la de provincia San Cristóbal, representada por su gerente, de titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliada en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Lcda. Maberliz Bello Dotel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la La de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00086, dictada el 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Dinant, S.R.L., debidamente representada por el señor PER6 en contra de la sentencia No. 004/2016, de fecha 06 de Enero del año 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una demanda en competencia desleal y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Comercializadora Melo, S.R.L., por haber sido hecho conforme a los requisitos previamente establecidos por la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por la alzada; Tercero: Condena a la parte recurrente Corporación Dinant, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Marbeliz Bello Dotel y el Lcdo. Carlos Romero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 2664-2018 de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual esta sala declara la exclusión de la parte recurrida del presente recurso de casación; c) la solicitud de revisión de la resolución núm. 2664-2018, depositada por la parte recurrida el 28 de noviembre de 2018; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2018, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo

reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Dinant, S.R.L., y como parte recurrida Comercializadora Melo, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en el año 2011 las partes instanciadas suscribieron un contrato de "subdistribución no exclusivo", mediante el cual Corporación Dinant, S.R.L., le concedió a Comercializadora Melo, S.R.L., la subdistribución no exclusiva en el canal mayorista para la promoción, venta y distribución de los productos Yummies en el país; b) con posterioridad, Comercializadora Melo, S.R.L., interpuso una demanda en competencia desleal y reparación de daños y perjuicios contra Corporación Dinant, S.R.L., en procura de que fuese declarado que los actos cometidos por esta última constituyen prácticas desleales de competencia que violan la Ley núm. 42-08 y, en consecuencia, que se ordenara a la demandada el cese de la distribución de los productor Yummies en el canal de mayorista de la demandante y se le condenara al pago de una indemnización ascendente a RD$80,000,000.00, alegando que la cedente Corporación Dinant, S.R.L., luego de conocer la clientela a la que la demandante le distribuía los productos, hizo uso de su posición dominante para vender y distribuir dichos productos a un precio más bajo, provocando una desventaja competitiva que afectó sus intereses; c) dicha acción fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 004/2016 de fecha 6 de enero de 2016, que declaró que Corporación Dinant, S.R.L., incurrió en competencia desleal contra la entidad demandante y condenó a la demandada al pago de RD$12,000,000.00, como justa reparación por el daño causado; d) la entidad demandada interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2)Previo a decidir los aspectos sobre el fondo del presente recurso de casación, es necesario que esta sala se refiera a la solicitud realizada por la parte recurrida de que se revise y rectifique la resolución núm. 2664-2018 de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual esta sala declaró su exclusión del recurso de casación, para que dicha exclusión sea rechazada; solicitud de revisión que dio lugar a la instrumentación del expediente administrativo núm. 001-011-2018-JA-00688.

3)Es oportuno indicar que para estatuir respecto de la solicitud de revisión en cuestión, la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras, y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

4)En ese sentido, de la lectura de la resolución núm. 2664-2018, se advierte que la exclusión de la entidad Comercializadora Melo, S.R.L., fue ordenada al constatarse que esta, pese a depositar su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no depositó el acto mediante el cual notificó dicho memorial a su contraparte.

5)En torno a las diligencias y actos que debe producir y notificar la parte recurrida en el marco de un recurso de casación, de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, se advierte que dicha parte debe: a) producir, notificar al abogado de su contraparte y depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su constitución de abogado, y b) producir, depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y notificar al abogado de su contraparte su memorial de defensa.

6)Del estudio del expediente formado al efecto del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrida, si bien produjo, notificó y depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia su constitución de abogado, así como también produjo y depositó su memorial de defensa en fecha 15 de febrero de 2018, no ha cumplido totalmente con las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación, en el sentido de que no se encuentra depositado en el expediente el acto mediante el cual notificó a su contraparte el referido memorial de defensa, siendo que de la lectura de la solicitud de revisión se advierte que la propia parte recurrida admite no haber notificado al abogado de su contraparte el memorial de defensa en cuestión, cuando en el segundo “por cuanto” de la página 2 de su solicitud indica ”que a pesar de no haber notificado el escrito de defensa, el mismo fue depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia”.

7)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

8)Según dispone el artículo 10 de la Ley de procedimiento de Casación “Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11...”.

9)De lo anterior se observa que no basta con producir y depositar en la secretaría general el memorial de defensa, sino que también es necesario que la parte recurrida notifique dicho memorial y su depósito al abogado de la contraparte so pena de que, como ocurrió en la especie, se pronuncie la exclusión de la parte recurrida, la cual, conforme a la revisión realizada, fue dictada en franco apego de los lineamientos procesales establecidos para el recurso de casación, por lo que procede desestimar dicha solicitud de revisión, instrumentada mediante el expediente administrativo núm. 001-011-2018-JA-00688, valiendo decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

10)En torno al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los escritos y de los petitorios. Mala interpretación del medio de inadmisión planteado en contra de la demanda original; segundo: desnaturalización de la demanda original; mala interpretación y aplicación de la Ley 42-08, General de Defensa de la Competencia y violación a la tutela judicial efectiva y

debido proceso para rechazar el informe pericial solicitado. Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; tercero: falta de motivos, ponderación y respuesta de las conclusiones y medios de defensa planteados por Corporación Dinant, S.R.L., que conducen a la revocación de la sentencia de primer grado. Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; cuarto: desnaturalización de la demanda original. La corte a qua cambió la naturaleza de la demanda original que fue basada en supuestos de competencia desleal. Violación al debido proceso y al derecho de defensa; quinto: violación a la Ley, en específico a los artículos 3, 4 literal G, 6, 7 y 10 de la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia.

11)En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua desnaturalizó el pedimento de inadmisión planteado en apelación respecto de la demanda original, ya que indica en su decisión que le fue solicitado por la entidad apelante la inadmisión de su propio recurso de apelación, lo cual resulta ser un absurdo, cuando lo cierto es que lo que se solicitó fue la inadmisibilidad de la demanda original por no cumplir la demandante con ninguna de las condiciones sine qua non establecidas en la Ley núm. 42-08, sobre Defensa de la Competencia, para ser considerada como un consumidor final en este plano, por lo que carece de calidad e interés para accionar en justicia en reclamo de reparación de daños y perjuicios por competencia desleal, al no ser titular de ningún derecho contemplado en la ley; que en tal virtud es evidente que lo solicitado fue la inadmisibilidad de la demanda original y no del recurso de apelación, como erróneamente fue interpretado por la corte en su decisión, incurriendo en desnaturalización de sus escritos y pedimentos.

12)Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en la audiencia del 23 de noviembre de 2016 la entidad Corporación Dinant, S.R.L., apelante ante la corte, solicitó, entre otras cosas, "que se revoque la sentencia civil No. 004/2016, de fecha 06/01/2016, en consecuencia: que se declare la inadmisibilidad de la demanda en cuestión por falta de calidad y de derecho para actuar en justicia por parte de la demandante"; que dicho pedimento estuvo fundamentado, conforme se advierte del escrito justificativo de conclusiones depositado por dicha parte apelante ante la corte a qua en fecha 28 de diciembre de 2016, en que "al no cumplirse ninguna de las condiciones sine qua non establecidas por la Ley No. 42-08 sobre Defensa de la Competencia para que Comercializadora Melo que no puede ser considerada como un consumidor final en este plano (pues lo que mantenía era una relación comercial de subdistribución no exclusiva, la cual fue culminada por los incumplimientos de pago recurrentes, adeudando en la actualidad Melo a Dinant la suma de treinta y un millones quinientos diez mil novecientos treinta y ocho pesos dominicanos con sesenta centavos (RD$31,510,938.60) por facturas no pagadas), pudiese demandar a Corporación Dinant, S.R.L., en materia de competencia desleal, es evidente que esto se traduce en una falta de calidad e interés, en contra de nuestra representada, toda vez que Comercializadora Melo no es titular de ningún derecho contemplado en la referida ley que le haya podido ser vulnerado por nuestra representada; todo lo cual conduce necesariamente a la inadmisibilidad de la presente demanda, tal como solicitamos en nuestras conclusiones formales".

13)En este sentido, si bien dicha alzada reconoce en el párrafo 3 de su motivación que esta solicitó "que se declare la inadmisibilidad de la demanda en cuestión por falta de calidad y de derecho para actuar en justicia por parte de la demandante", posteriormente, al contestar dicho pedimento en el párrafo 6, la alzada indica que "si bien la parte recurrente ha solicitado que se declare inadmisible el recurso de apelación por falta de calidad y de derecho para actuar, no es menos cierto que del estudio de los documentos que componen el expediente se advierte que las partes en el presente caso son los mismos que fungieron en el proceso que se siguió en primer grado, con motivo de una demanda en daños y perjuicios, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso, por lo que el medio de inadmisión debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

14)De lo anterior se advierte que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada desnaturalizó el pedimento de inadmisión propuesto por la entidad apelante, al interpretar de forma errónea su alcance y naturaleza, toda vez que, además de que interpretó que la parte apelante incidentó su recurso solicitando la inadmisión de su propio proceso, lo que en efecto solicitó la Corporación Dinant, S.R.L., fue un incidente respecto de la demanda original y no sobre el recurso de apelación, en procura de que se declarara inadmisible la demanda en competencia desleal y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Comercializadora Melo, S.R.L., en su contra, fundamentando dicho pedimento en la falta de calidad y de interés de dicha accionante.

15)Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

16)Por otro lado, es oportuno indicar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17)En virtud de lo anterior, al desnaturalizar la alzada el pedimento de inadmisión solicitado por la parte ahora recurrente, es evidente que ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir del incidente en torno a la demanda original que en efecto propuso la entidad demandada original y apelante ante la corte, análisis incidental que debió ser realizado por la corte a qua previo a ponderar los aspectos del fondo de la demanda original, por tanto, la sentencia impugnada se encuentra desprovista de la motivación suficiente y jurídicamente válida para justificar su decisión, por lo que procede casarla –sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente-, enviando el asunto a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18)De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 8, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00086, dictada el 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici